

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 27 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se corrió traslado de avalúo comercial sin pronunciamiento de la otra parte y se requirió a la demandante información que no fue allegada. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Fernando López Villegas (hoy Inversiones López Ángel S. en C.)  
**Demandado:** Oscar Marino Escobar Marmolejo  
Luz Mary Escobar Marmolejo  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2019-00028-00**

En auto del 24 de octubre de 2022 se corrió traslado del avalúo comercial realizado el 5 de septiembre de 2022, aportado por la parte ejecutante respecto del inmueble de matrícula No. **378-109835, con predial No. 765200101000001090905900000132**, por valor de **\$151.000.000**. Valor que, según se expuso en dicho auto, corresponde a menos de la mitad del avalúo catastral asignado para el mismo inmueble, el cual se encuentra en **\$318.012.000**; a la vez se requirió a la parte demandada que informe si se ha presentado reclamación por el valor catastral del inmueble. Respecto de ninguno de estos dos actos existió pronunciamiento de la parte pasiva.

Al respecto, dada la especialísima circunstancia presentada en este proceso en cuanto a la amplia y notoria discrepancia entre el valor catastral y el comercial del inmueble se hará uso de la facultad directiva del proceso (art. 44 numeral 1 del C.G. Proceso) y del poder de instrucción previsto en el numeral 3 del artículo 44 del mismo código, en concordancia con el deber de procurar la igualdad de las artes (art. 4), el de legalidad "art. 7) y el de efectividad de derechos sustanciales (art. 11). Ello por cuanto tal discrepancia, si no se aclara, puede generar detrimentos tanto para el acreedor como para el ejecutado, según se escoja uno de los dos pero en este asunto no se cuenta con información suficiente para tomar tal determinación.

En tal sentido se requerirá al gestor catastral de Palmira GO-Catastral para que rinda informe en los términos del artículo 275 de la ley 1564 de 2012, sobre los puntos que se establecerán en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR al gestor catastral de Palmira GO-CATASTRAL** que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación derivada del presente auto, y bajo la previsión de la posible imposición de multa que prevé el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, se sirva rendir informe a este despacho en el que resuelva los siguientes interrogantes, para lo cual se le enviará copia del presente auto:

1. ¿Cuáles fueron las razones técnico-jurídicas que su entidad tuvo para ordenar el incremento del valor catastral del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-109835, consistente en el local 301 del edificio La Trinidad, ubicado en la carrera 27 No. 30-60 zona central**, en Palmira?
2. ¿Respecto del mencionado inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-109835** se han presentado reclamaciones administrativas por razón del valor catastral asignado y por la manera en que dicho calculo fue realizado?
3. Que personas pueden elevar tal clase de reclamaciones?
4. ¿Esa entidad realizó visita física o inspección ocular al interior del mencionado inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-109835 para efectos de determinar su valor catastral? Lo anterior dado que de dicho inmueble se tiene un avalúo comercial también por menor valor.
5. Se servirá informar cual es el valor catastral asignado para el año 2023 al mencionado predio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d98e6e776be9f31b57fc51d2e41094a0c6e5589c5c78e418cb55d723fbb23b**

Documento generado en 28/02/2023 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**